

Exp.: 07-OPEN-00072.1/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA

Con fecha 21/02/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 10/2019 de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, les solicito la siguiente información:

-Listado de todos y cada uno de los objetores de conciencia registrados en los hospitales de la comunidad. Indicándose nombre, apellido, hospital en el que trabaja, cargo dentro del hospital.

En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido. Se trata de información de indudable interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado.

Recuerdo, además, que el Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo indica que la composición y miembros de estos comités debe ser pública. No cabe, por lo tanto, protección de datos personales ni ningún límite que aplicar para no entregar la información solicitada ni los nombres o cargos de los miembros, por lo que tampoco caben límites que aplicar para denegar.

Les agradecería si pudieran remitir la información en un formato accesible tipo base de datos .csv .xls o .xlsx..

Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para remitir dicha información.”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 15 “Protección de datos de carácter personal” de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en concreto al apartado 15.1 “Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.”

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Director General del Proceso Integrado de Salud

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por entender que se encuentra incurso en la causa de inadmisión a que hace referencia el artículo 15.1 LTAIBG, al prevalecer la protección del derecho fundamental del artículo 18.4 Constitución Española (CE) y en relación con el derecho también fundamental del artículo 16.2 CE, sobre el interés público en la divulgación.

Conforme se desprende de la Exposición de Motivos de la LTPCM, en la interpretación de la aplicación de los límites del derecho de acceso a la información el Consejo de Transparencia y Participación, sigue el criterio conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos y, en la interpretación de las causas de inadmisión se adapta a los sucesivos criterios establecidos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

La causa de la denegación se adapta a la doctrina de los tribunales y a los criterios interpretativos dictados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

El Tribunal Supremo ha interpretado el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG a la luz de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en su artículo 9 se refiere a los datos que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) denomina como especialmente protegidos, que son aquellos que revelan la ideología, afiliación sindical, religión, o creencias.

Es decir, tal y como está redactado el apartado 1 del artículo 15, sólo cabrá el tratamiento de estos datos conforme a lo establecido tanto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales como en el Reglamento general de protección de datos.

Los datos *“de todos y cada uno de los objetores de conciencia registrados en los hospitales de la comunidad. Indicándose nombre, apellido, hospital en el que trabaja, cargo dentro del hospital”* son datos especialmente protegidos.

La doctrina del Tribunal Constitucional que dice que, *si bien es cierto que el derecho a la objeción de conciencia no se ejerce en el estricto ámbito de la esfera íntima del sujeto pues implica la exención de un deber jurídico y, como ya hemos indicado, no es un derecho que se satisfaga con el mero dato de conciencia, no lo es menos que los datos ... en relación con la interrupción voluntaria del embarazo ... están protegidos por el art. 18.4 CE que “consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona” (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 5, y 96/2012, FJ 6).*

La interrupción voluntaria del embarazo está regulada por:

1. La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.
2. El Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010.
3. El Real Decreto 831/2010, de 25 de junio, de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo.
4. La Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo.

En el artículo 15.c de la Ley Orgánica 2/2010 se determina la necesidad de disponer de un comité clínico que evalúe los casos en los que se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico.

El último nombramiento de los miembros del comité se ha producido en la ORDEN 39/2023, de 16 de enero, de la Consejería de Sanidad, por la que se designan miembros del Comité Clínico para la interrupción voluntaria del embarazo de la Comunidad de Madrid, publicada en el BOCM nº 25 de 30 de enero de 2023, y accesible en el siguiente enlace

https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2023/01/30/BOCM-20230130-26.PDF

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

EL DIRECTOR GENERAL DEL
PROCESO INTEGRADO DE SALUD

Firmado digitalmente por: FERNÁNDEZ RAMOS JUAN JOSE
Fecha: 2023.03.01 07:36

Juan José Fernández Ramos